

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Francisco Rodriguez Estrada con D. Santos Alonso, D. Angel Ayala oy D. Bernardo Rodriguez Estrada, albaceas de D. Bernardo Estrada, sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Bernardo Estrada, en su testamento de 11 de Febrero de 1860, por su cláusula 25 nombró albaceas á D. Santos Alonso, á su sobrino D. Bernardo Rodriguez y á D. José Ramon Gil, y por una cláusula adicional á D. Angel Ayala con calidad de «in solidum» y facultades para realizar y vender todos sus bienes en pública subasta ó privadamente, como mejor les pareciere, verificando sus inventarios y aprecio, y percibiendo y cobrando cuanto se le debiese y correspondiera; por la 26 instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. Bernardo Rodriguez y otros que refiere, y entre ellos en un 15 por 100 á D. Francisco Rodriguez Estrada, hoy demandante, á quien además habia hecho un legado de 40.000 rs; por la 28, siendo su deseo que la testamentaria se hiciera en buena paz y armonía sin malgastar en cuestiones judiciales el todo ó parte de su caudal, previno que las particiones se habrian de hacer por sus albaceas,

con absoluta independenciam de sus herederos y legatarios, todos los cuales sólo tendrian derecho á recibir lo que les hubiere correspondido en el modo y forma que sus albaceas lo hubiesen dispuesto; con cuyo objeto, hasta que llegase el último caso, sus albaceas tendrian la representacion omnimoda de toda la testamentaria «pro indiviso» de sus herederos y legatarios, defendiendo en juicio todas las cuestiones que pudieran suscitarse aunque fuese con tercera persona; con facultad amplia de transigir y arreglar todas las diferencias, otorgar documentos, reclamar, percibir y cobrar, vender en pública subasta ó fuera de ella, permutar y evacuar todos los demás actos y diligencias que se requieran y fueran más beneficiosas á la dependencia, sin que los interesados ni ninguna Autoridad civil ni eclesiástica pudieran entrometerse á frustrar ni á alterar el contenido de esta cláusula, pues lo prohibia absolutamente por ser así su voluntad; y por la 29 dispuso que si, lo que no era de esperar, algun heredero ó legatario entablase demanda ó reclamacion judicial, cualquiera que fuere el motivo ó pretexto sin excepcion de ninguna clase, por sólo este hecho, sin más comprobanté que un testimonio de haberse incoado el primer acto judicial, se entenderia nula, sin efecto y como no hecha la institucion de heredero, manda ó legado con que lo hubiere agraciado, quedando á eleccion de sus albaceas la distribucion de su importe entre los demás interesados en su testamentaria:

Resultando que D. Francisco Rodriguez Estrada, por escritura pública de 31 de Diciembre de

1862, confesó que D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodriguez Estrada, D. José Ramon Gil y D. Angel Ayala, albaceas de su tio D. Bernardo Estrada, le entregaron los 40.000 rs. del legado que aquel le hizo, y de lo cual les habia otorgado carta de pago: que despues, habiendo fallecido el albacea D. José Ramon Gil, los sobrevivientes le manifestaron que habian liquidado completamente la testamentaria y pagado todas sus responsabilidades, apareciendo un remanente divisible entre los herederos instituidos de 100.372 rs., bajada ya la comision de 6 por 100 que se habian aplicado por su administracion y representacion de la dependencia que tuvieron á su cargo; y que correspondiéndole en aquel líquido por su 15 por 100 15.050 rs. 80 cénts., estaban prontos á entregárselos en efectivo metálico, los recibia con efecto en aquel acto y otorgaba á favor de la testamentaria de D. Bernardo Estrada, su tio, y de los expresados albaceas, por la representacion que el finado les confirió, la más bastante carta de pago que á su derecho y seguridad conviniera; y como negocio completamente concluido, declaraba que aprobando, como desde luego aprobaba, todos los actos de dichos albaceas, nada tenia que reclamar contra ellos ni contra la dependencia por ningun concepto entónces ni en tiempo alguno; lo que hacia constar así en conformidad á lo establecido por el mismo finado en su testamento:

Resultando que por otra escritura del mismo dia 31 de Diciembre de 1862 el D. Francisco Rodriguez Estrada protestó las veces en derecho necesarias que la carta de pago que acababa de

otorgar la habia verificado contra su voluntad y sólo por las circunstancias aflictivas en que se encontraba, puesto que de otra manera los albaceas reclamaban completamente la entrega de aquella suma:

Resultando que despues el citado D. Francisco Rodriguez promovió demanda en 5 de Junio de 1867 pidiendo que se condenase mancomunadamente á D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodriguez Estrada y D. Angel Ayala, testamentarios que habian sido de D. Bernardo Estrada, á pagarle 360.000 rs., con deduccion de la cantidad que le tenian entregada segun la carta de pago de 31 de Diciembre del año anterior, bajo la protesta que hacia de ampliar ó disminuir aquella cantidad con arreglo á los méritos que arrojasen los autos por la presentacion de documentos que hicieran los albaceas ó por las pruebas que se practicasen, y además en todas las costas; alegando para ello que el caudal de su tio, segun su cálculo, debió ascender á 120.000 duros líquidos, cuyo 15 por 100 eran 360.000 rs.; y si no montó aquella suma, fué por culpa de los albaceas que no cumplieron su deber, dejando de hacer los inventarios y justiprecios, vendiendo los bienes por mucho menos de lo que valian, no haciéndose cargo de todos abonándose una excesiva comision por el desempeño del albaceazgo y teniendo abierta la casa dos años despues de muerto el D. Bernardo, haciendo considerables gastos en ella; y que todo causante de perjuicios debia abonarlos:

Resultando que los albaceas pretendieron que se les absolviese

de la demanda, con imposición de perpétuo silencio y costas al actor, y que se declarase que este había incurrido en la pena impuesta por el testador en la cláusula 29 del testamento, y en su consecuencia se le condenara á restituir los 55.050 rs. y 80 céntos. que percibió por el legado y parte de herencia, á cuyo fin le reconvenian; exponiendo al efecto que don Bernardo Estrada dispuso en su testamento que las particiones se hicieran por sus albaceas con absoluta independencia de sus herederos y legatarios, todos los cuales solo tendrían derecho á recibir lo que les hubiera correspondido en el modo y forma que los albaceas lo hubiesen dispuesto: que el actor recibió su legado y el 15 por 100 de lo que importó la herencia según las operaciones de los albaceas, y no tenía acción para reclamar más: que si la hubiese tenido, la habría perdido porque en la carta de pago de 31 de Diciembre del año anterior se dió por satisfecho de todo lo que le correspondía, aprobó los actos de los albaceas y se obligó á no reclamar en concepto alguno, no sirviendo de nada la protesta que por sí solo hizo después; y que la voluntad del testador debía cumplirse, y por tanto perder el don Francisco lo que recibió por haber promovido este pleito contra lo dispuesto por su tío en la cláusula 29 del testamento:

Resultando que el actor en la réplica contradijo la reconvencción, alegando que los albaceas no tenían facultades omnimodas para obrar á su antojo, y eran responsables si obraran mal; pudiendo él, como uno de los herederos, exigirles esta responsabilidad: que no había perdido su acción al otorgar la carta de pago, ya porque lo hizo apremiado por la necesidad y por que protestó inmediatamente, y ya en fin porque había sufrido lesión enormísima; y que no había incurrido en la pena impuesta por su tío en la cláusula 29 del testamento, puesto que no había impedido la terminación de la testamentaria, ni reclamaba de esta, sino personalmente de los albaceas por no haber cumplido bien su cometido:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de Agosto de 1867, la cual confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Mayo de 1868, absolviendo á don Santos Alonso, D. Bernardo Rodríguez Estrada y D. Angel Ayala, como albaceas testamentarios de D. Bernardo Estrada, de la demanda interpuesta contra ellos por don

Francisco Rodríguez Estrada; imponiendo á este perpétuo silencio sobre la misma, y condenándole á devolver y entregar á los citados albaceas los 15.050 rs. 80 céntos. que recibió como herencia que le correspondía para que aquellos le diesen la aplicación ordenada por el testador:

Resultando que contra este fallo interpuso el actor D. Francisco recurso de casación citando como infringidas la voluntad del testador, la jurisprudencia que dá fuerza de ley al testamento, y las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 10, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el recurrente ha sido uno de los legatarios y herederos en parte alcuota de los bienes de su difunto tío D. Bernardo Estrada por la sola voluntad de este, que no tenía herederos necesarios, y así es que les impuso en su testamento las condiciones y penas que tuvo por conveniente:

Considerando que por la misma razón nombró albaceas á los demandados con facultades omnimodas para realizar y distribuir los bienes de la testamentaria, sin que la autoridad civil ó eclesiástica pudiesen censurar sus operaciones, y prohibiendo á sus herederos y legatarios que entablasen reclamación judicial, cualquiera que fuese el motivo, sin excepción de ninguna clase, pues solo por este hecho y sin más comprobante que un testimonio de haberse incoado el primer acto judicial se había de entender nula y sin efecto y como no hecha la institución de heredero, manda ó legado con que le hubiere agraciado:

Considerando que liquidada la testamentaria y entregado por dichos albaceas al recurrente su legado de 40.000 rs. y la parte de herencia que le perteneció, les otorgó carta de pago en forma por medio de escritura pública confesando el recibo y aprobando el modo de proceder de los mismos albaceas:

Considerando que, á pesar de este hecho y contraviendo directamente á la voluntad del testador, ha intentado el recurrente la demanda actual á pretexto de que los albaceas han causado perjuicios á los herederos, sobre lo cual ha practicado pruebas de todas clases sin oposición de los demandados, las que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades estimando que el recurrente no ha justificado las imputaciones hechas á los albaceas, sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida contra la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la sentencia no ha infringido la voluntad del testador ni las leyes de Partida que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Rodríguez Estrada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Janmar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Junio de 1869.—
Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las 2 y 16 minutos de la tarde de hoy me dice lo siguiente:

«Anoche fué detenido y preso en Durriana, provincia de Castellón, el cabecilla Ramon Domingo que dirigía las facciones reunidas y batidas en Catí.—El correo que venía de Talavera fué anoche sorprendido en Valmojado por diez hombres armados, que robaron al conductor.»

No ocurre otra novedad.

Lo que se anuncia en

este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 2 de Setiembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 51.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales son de la propiedad de D. Bernardo Sanz y D. Alfonso Panadero, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de la Rambla, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua cerrada, negra, lucera, domada, con la marca, sin hierro, y matada de la cruz.

Un mulo de ocho años, capon, castaño oscuro, mediano, y en la cadera derecha por hierro ó señal una P.

Núm. 542.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas vacas cuyas señas se espresan á continuación, las cuales desaparecieron del cortijo de Maelcas, término de la villa de Palma del Rio, de la propiedad de D. José María Ruiz Almodovar, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Señas de las vacas.

Una colorada clara, con 9 años y una cria.

Otra colorada, retinta, con 5 años.

Otra retinta clara, con 4 años. Todos herrados.

Núm. 543.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Guadalcazar, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una burra cerrada, pelo parado de dos cuerpos, orejas cachas, ojos surcos llorosos, herrada del cuello en el lado izquierdo.

Núm. 544.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuación, el cual es de la propiedad de Pedro Corral Barsauco, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Castro del Rio, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo negro, capon, menos de la marca, de 10 á 11 años, herrado en el lado derecho del pezuco, y unos lunares blancos en el lomo.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE LA RAMBLA.

Fincas Urbanas.

Año de 1858. Calle Aguilar. Casa. José Estrada Lucena. Consta un solo lindero. Hipoteca cancelada.

1857. Calle Ancha. Id. Juan Fernandez. No constan linderos. Redencion.

1856. Calle Abades. Id. José Cadenas. No constan linderos. Permuta.

Id. Aguilar. Id. Id. Consta un solo lindero. Id.

1855. Calle Abades. Id. Juan Bautista Cabello de los Cobos. No constan linderos. Redencion.

Id. Aguilar. Id. Ana y Alvaro Rosal y Escamilla. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1853. Calle Ancha. Id. Joaquin Arjona. No constan linderos. Herencia.

1852. Calle Ancha. Id. María Rosalia Ruiz. No constan linderos. Herencia.

Id. Id. Id. Juan Bautista Cabello. Id. Id.

Id. Id. Id. Casimiro Fernandez. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1851. Calle Aguilar. Id. Manuela Estrada. No constan linderos. Herencia.

Id. Abades. Id. Diego Lopez. Consta un solo lindero. Venta.

1850. Calle Ancha. Id. Margarita Fernandez de Córdoba. No constan linderos. Herencia.

Id. Id. Id. Antonio Rio Muela. Id. Venta.

Id. Id. Id. Id. Id. Id.

Id. Id. Id. María Dolores Almagro. Id. Hipoteca.

1848. Calle Ancha. Id. Leonor Luque Paz. No constan linderos. Herencia.

Id. Id. Id. Rosario Luque Paz. Id. Id.

Id. Aguilar. Id. Id. Id. Id.

Id. Id. Id. Antonio Joaquin Nieto Rio. Id. Id.

1846. Calle Ancha. Id. Bárbara Sancha. Consta un solo lindero. Herencia.

Id. Aljaro. Id. Pedro Galvez. Id. Venta.

1845. Calle Ancha. Id. Pedro Ruiz Aranda. No constan linderos. Venta.

Id. Id. Id. Cristóbal Estrada. Id. Id.

Id. Id. Id. José Alcaide. Id. Id.

Id. Id. Id. Pedro García Luque. Id. Id.

Id. Id. Id. Francisco Arrevola. Id. Id.

1844. Calle Ancha. Id. Antonio Llave. No constan linderos. Venta.

Id. Aguilar. Id. Alvaro Rosal. Id. Id.

Id. Abades. Solar. José Fernandez Cachero. Id. Id.

Id. Aljaro. Casa. Cristóbal Ortiz. Id. Permuta.

Id. Ancha. Id. Alfonso Doblas. Id. Venta.

Id. Aguilar. Id. Cristóbal Alcántara. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Bartolomé Cruz. Id. Id.

Id. Aguilar. Id. Juan Ruiz Lopez. Id. Id.

Id. Id. Id. Juan Gomez Galvez. Id. Id.

Id. Abades. Id. José Fernandez y Ana Góngora. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1843. Calle Ancha. Id. Bartolomé Gimenez Moreno. No constan linderos. Venta.

Id. Aguilar. Id. Antonio Valenzuela. Id. Id.

Id. Abades. Id. Francisco Fer-

nandez y Francisco de Paula Prieto. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Rafael y Antonio Jurado. Id. Id.

Id. Id. Id. Sr. Conde de Villanueva de Cárdenas. Id. Id.

Id. Aguilar. Id. Juan Villegas. Id. Id.

Id. Abades. Id. José Cadenas. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Juan Cañete. Id. Id.

Id. Aguilar. Id. Antonio Rio Aguado. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Bartolomé Ruiz. Id. Id.

1842. Calle Aljaro. Id. Sebastian Romero. No constan linderos. Venta.

Id. Abades. Id. Rafael Luque Solano. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Antonio Galvez Civico. Id. Id.

Id. Id. Id. Antonio Dios Casado. Id. Id.

Id. Id. Id. Juan Milla. Id. Id.

Id. Id. Id. Juan Fernandez Sierra. Id. Id.

Id. Id. Id. Miguel Lucena. Id. Id.

1841. Calle Ancha. Alfonso Cañete Gimenez. No constan linderos. Venta.

Id. Aljaro. Id. Lucas Segovia. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Juan Rojas. Id. Id.

Id. Abades. Id. María de la Asuncion Jaramillo. Id. Id.

Id. Aguilar. Id. Francisco Simona Robles. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Manuel Estrada Aguado. Id. Id.

Id. Id. Id. Rafael García. Id. Id.

Id. Id. Id. Duque de Medinaceli. Id. Id.

Id. Id. Id. Lorenzo, Antonio y Catalina Sierra, María Catalina Pino, Leonor Aljaro y Manuel Alcaide. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. Aljaro. Id. Alfonso Pedraza y Francisca Gimenez. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Juan Cadenas. Id. Id.

1840. Calle Abades. Id. Antonio Góngora. No constan linderos. Venta.

Id. Ancha. Id. Alfonso Moreno Gimenez. Id. Id.

Id. Aguilar. Id. Pedro Doblas Alcaide. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Diego Gimenez Moreno. Id. Id.

Id. Id. Id. Ignacio Lucena. Id. Id.

Id. Aljaro. Id. Juan Pedraza. Id. Id.

Id. Id. Id. Bartolomé de Doblas. Id. Id.

Id. Ancha. Id. Juan José Rodríguez. Id. Id.

Id. Aguilar. Id. Antonio Luque. Id. Id.

Id. Id. Id. Ana Estrada Navar-

rete. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Hipoteca.

1836. Calle Ancha. Id. Pedro Ruiz Estepa. Consta un solo lindero. Venta.

1835. Calle Aguilar. Molino. José Castilla. Consta un solo lindero. Venta.

1832. Calle Ancha. Casa. Juan Bautista Osuna. No constan linderos. Hipoteca.

1829. Calle Ancha. Id. Juan Gutierrez. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1824. Calle Ancha. Id. Laura Moreno Puerta. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Hipoteca.

1820. Calle Ancha. Id. Francisco Gutierrez. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1813. Calle Abades. Id. Juan Pareja. No constan linderos. Venta.

1811. Calle Abades. Id. Don Diego Paz Huerta. Consta un solo lindero. Venta.

1802. Calle Aljaro. Id. Lorenzo Gimenez Salamanca. No constan linderos. Venta.

Año de 1800. Calle Ancha. Casa. Andrés Jimenez Barbudo. No espresa á quien se paga el capital de censo con que está gravada. Hipoteca.

Año de 1799. Id. Aguilar. Id. Francisco Traperero. No constan linderos. Venta.

Año de 1798. Id. Abades. Id. Fernando Gomez Roldan. No constan linderos.

Id. id. Bartolomé Prieto Zafra. Id. id.

Año de 1796. Id. Ancha. Id. José Cabello Mellado. Id. id.

Año de 1794. Id. Abades. Id. Bartolomé Arjona Soria. Id. id.

Id. Ancha. Id. Lucas Santa Ella Cañero. Id. id.

Id. id. Francisco Javier Callejas Puerta. Id. id.

Año de 1791. Calle Ancha. Id. Alonso Rio Osuna. Id. id.

Año de 1788. Id. Aguilar. Id. Bernabé Mateo Franco y Ana Gonzalez Castillo. Id. Imposicion de censo.

Año de 1782. Id. Ancha. Id. Juan Pareja. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. id. Juan Ruiz Pedroza. No constan linderos. Venta.

Id. id. Francisco Moreno Merino. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. Aguilar. Id. Juan Gomez Alferez. Id. id.

Año de 1781. Calle Ancha. Id. Bartolomé Ruiz. Id. Venta.

Id. id. Bartolomé Salas. Id. Hipoteca.

Id. id. Juana y Catalina Cárdenas Baena. No espresa á quien se

paga el capital de censo con que está gravada. Id.

Año de 1780. Calle Ancha. Id. José Costanilla é Isabel Luque. Consta un solo lindero. Id.

Id. Aguilar. Id. José Santos Hidalgo. Id. id.

Id. id. Alonso Garrido. Id. Venta.

Id. Ancha. Id. Francisco Moyano y Marina Escamilla. Id. Imposicion de censo.

Id. Aljaro. Id. Antonio Rodriguez y Manuela Cabello. Id. id.

Año de 1778. Calle Abades ó Jesus. Id. Catalina Josefa Rivas. No constan linderos. Id.

Id. Asenzales. Id. Juan Gomez Segovia. Consta un solo lindero. Reconocimiento de censo.

Id. id. Alonso Jimenez. No constan linderos. Id.

Id. id. Ana Mansilla. Consta un solo lindero. Id.

Año de 1776. Calle Abades. Id. Alonso Ruiz Doblas y Ana Jimenez Campos. Id. Imposicion de censo.

Id. Ancha. Id. Isabel Cañete y Ana Piedrahita. Id. id.

Id. id. Sebastian Gonzalez. Id. Hipoteca.

Año de 1775. Calle Ancha. Casa horno y atahona. Juan Ruiz Estrada. Id. Imposicion de censo.

Id. Aguilar. Casa-horno. Alonso Barbudo Valderrama y Maria Ignacia Estrada. Id. Venta.

Id. Ancha. Id. Antonio Aguilar Escamilla y Francisco Miguel Moreno Santos Martinez. Id. Imposicion de censo.

Id. Abades. Id. Catalina Josefa Rivas. Id. Hipoteca.

Id. id. Fernando Ambrosio Portilla. Id. id.

1774. Calle Aguilar. Solar. Juan Lucena. Id. Imposicion de censo.

Id. Abades. Casa. Francisco Doblas Alcazar y Maria Piedrahita. Id. id.

Id. Ancha. Id. Cristobal Sanchez Santa Ella y Elvira Porrás. Idem. Idem.

Id. Aguilar. Id. Andrés Martin Garrido. Id. id.

Id. id. Melchor Osuna y Guinalda Fernandez. Id. id.

Id. id. Juan Lopez Alcántara, Martin y Juan Lopez Alcántara. Id. id.

Id. Ancha. Id. Cristobal Lopez. Id. Venta.

Id. Aguilar. Id. Alonso Romero. Id. id.

Id. Ancha. Id. Sebastian Castro y Maria Vargas. Id. id.

1773. Calle Abades. Id. Andrés Martin Garrido y Alfonso Gomez. Id. Imposicion de censo.

Id. id. Juan Lucena Estrada y Rosalia Mellado. Id. Hipoteca.

1771. Calle Ancha. Id. Juana

y Pedro Puerta. No constan linderos. Reconocimiento de censo.

1769. Calle Asenzales. Id. Juan Sanchez Tejederas. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Juan Ruiz Barbudo. Id. id.

Id. id. id. Isabel Lopez. Id. id.

Id. id. id. Cristobal Jimenez Afan. Id. id.

Id. id. id. Juan Garcia Rabadan. Id. id.

Id. id. id. Pedro Jimenez Avilés. Id. id.

Id. id. id. Francisco Moral. Id. idem.

Id. id. id. Juan Martin Greciano. Id. id.

Id. id. id. Pedro Ruiz Copado. Id. id.

Id. id. id. Pedro Benitez. Id. idem.

Id. id. id. Francisco Lopez. Id. idem.

Id. id. Solar. Antonio Garcia Rabadan. Id. id.

Id. id. id. id. No constan linderos. Id.

Id. id. Casa. Juan Gil. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Martin Ruiz Ortega. Id. id.

Id. id. id. Anton Ruiz Villarreal. Id. id.

Id. id. id. Anton Gil Cobo. Id. id.

Id. id. id. Pedro Martin Espejo. Id. id.

Id. id. id. Bartolomé Jimenez Carmona. Id. id.

Id. id. id. Bartolomé Ruiz Copado. Id. id.

1768. Calle Asenzales. Idem. Francisco Sanchez Murcia. Idem. Venta.

Id. id. id. Catalina Fernandez Rabaneda. Id. id.

Id. id. id. Andrés Garcia Varo. Id. id.

Id. id. id. Juan Garcia Ballesteros. No constan linderos. Id.

Id. id. id. Isabel Lopez. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Antonio Ruiz Tejedor. Id. id.

Id. id. id. Alonso Ruiz Bueno. Id. id.

Id. id. id. Anton Ruiz Alcalá. Id. id.

Id. id. id. Pedro Martin Espejo. Id. id.

Id. id. id. Diego Alonso Cabello. Id. id.

Id. id. id. Pablo Alonso Fernandez. Id. id.

Id. id. id. Juana Martinez. Idem. idem.

Id. id. id. Juan Ruiz. Estepa. Id. id.

Id. id. Solar. Pedro Sanchez Moyano. Id. id.

Id. id. Casa. Juan Martin Agustín. Id. id.

Id. id. Solar. Anton Garcia Rabadan. Id. id.

Id. id. Casa. Juan Garcia Urraco. Id. id.

Id. id. id. Juan Crespo Rambla. No constan linderos. Id.

(Se continuará.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,700 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido. 453 fanegas.

Precio medio... 4,211 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—

El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

VENTA DE MADERA.

En 4 secciones de la hacienda de Moratalla, se han señalado para su venta 277 encinas, encinetas y chaparros, 250 álamos negros, 244 id. blancos, 5 fresnos y un almezo. Cuyos arboles se bastarán el 11 del corriente Setiembre á las 11 de su mañana en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez núm. 2, donde estarán de manifiesto el tipo y condiciones.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estos de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público, constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º Madrid.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, libreria y litografia del *DIA* RIO DE CORDOBA, San Fernando, 34